



Para que el cónyuge sobreviviente entre en la posesión indivisa de la herencia de su esposo, basta que acredite su carácter de tal

---

*Recurso de nulidad interpuesto por don Genaro C. Quintana en la causa que sigue, como guardador de los hijos menores de don José Menocal, con doña Agtae Lestonat sobre el intestado de éste.*

Excmo. Señor:

La disposición del inciso 1.º del artículo 1335 del Código de Enjuiciamientos es tan absoluta que no hay necesidad, para que tenga aplicación, sino de que se presenten probados los hechos, de la muerte del marido y de ser su viuda la que solicita la posesión proindiviso de los bienes que han quedado al fallecimiento de su esposo. Muera ó nó éste, intestado, esa posesión le pertenece por el ministerio de aquella ley, hayan ó no herederos de cualquiera clase que estos sean. Para obtenerla no necesita de que se le instituya ó declare heredera; el matrimonio es su título, y si esto se halla probado, no se le puede negar un derecho que, sin

condición, le declara la ley, cualquiera que sea el juicio que los herederos legítimos ó voluntarios tengan que seguir para obtener la herencia ó su posesión.

El ejercicio de este derecho y el cumplimiento del citado artículo 1335 no dependen de las formalidades que exige el artículo 1341, según el cual, el que pida la misión en posesión, debe acreditar que está declarado heredero. A la viuda no le concede la ley la posesión proindiviso como á heredera de su marido; no es tal heredera, le reconoce ese derecho por el mero hecho de ser su viuda; y su ejercicio no está sujeto á los trámites del juicio sobre intestado. Ese derecho de la viuda no puede ser denegado ni suspendido en su ejercicio, sino con pruebas que manifiesten que lo ha perdido por alguna de las causas designadas en el Código Civil, para negarle su cooparticipación en la sociedad legal. Mientras tanto y habiéndose presentado al juez el único título que exige el inciso 1.º del artículo 1335, es decir el mero hecho de ser la viuda del premuerto, no se puede negar ó aplazar su cumplimiento.

Cree por lo mismo el Fiscal, que no hay nulidad en el auto de vista de 31 de enero último, corriente á fojas 40 vuelta, que revocando el apelado de fojas 38, manda que en la posesión proindiviso que se ha mandado ministrar á los herederos de Menocal, se comprenda á la viuda de éste, doña Aglae Lestonat.

Lima, 1.º de mayo de 1880.

LA ROSA.

---

*Lima, 11 de mayo de 1880.*

Vistos: de conformidad con lo expuesto por el señor Fiscal; declararon no haber nulidad en el auto de vista, de fojas 40 vuelta, pronunciado por la Ilustrísima Corte Superior de este distrito, en 31 de enero último, que revocando el apelado de fojas 38, manda que en la posesión proindiviso que se ha ordenado ministrar á los herederos de don José Menocal, se comprenda á su viuda doña Aglae Lestonat, con costas; y los devolvieron.

*Ribeyro. — Alvarez. — Muñoz. — Vidaurre. — Oviedo. — Sánchez. — León.*

Se publicó conforme á ley; de que certifico.

*Juan E. Lama.*

Procede de Lima. — Cuaderno Núm. 22.

---